

## Boletín



## Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia.—Ley de 28 de Noviembre de 1857.—No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del señor Gobernador civil.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean de instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio público que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, que se hará por orden del señor Gobernador.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes.—Se suscribe en la Imprenta de Nicanor Fernández, calle de la Carbaca, núm. 5, al precio de 10 reales mensuales para fuera franco de porte y 8 en la ciudad llevado a domicilio.—En dicha Imprenta se admiten los anuncios á real por línea.—La suscripción se hará por trimestres anticipados.

## PARTE OFICIAL.

(Gaceta del 14 de Setiembre.)

## PRESIDENCIA

DEL

## CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina nuestra Señora, S. M. el Rey su augusto Esposo y excelsos Hijos, salieron ayer de Vitoria en dirección á Avila á las nueve y cuarto de la mañana, acompañados de las demostraciones de entusiasmo y respeto de que han sido constantemente objeto durante su permanencia en la capital de la provincia de Alava. La real familia fué acogida en todas las estaciones del tránsito, y muy especialmente en las de Burgo y Valladolid, en medio de las entusiastas aclamaciones y espontáneas muestras de adhesión con que recibe siempre á sus Soberanos el monárquico pueblo español. El tren real llegó á Avila á las seis y treinta y siete minutos de la tarde, sin que cesaran un solo instante las manifestaciones de cariño y público regocijo de los habitantes de aquella capital hasta mucho después de la entrada de los augustos viajeros en las habitaciones que se les tenían destinadas.

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde); S. M. el Rey su augusto Esposo, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias y las serenísimas señoras Infantas doña Isabel, doña Pilar y doña Paz, continúan en Avila sin novedad en su importante salud.

S. A. R. la serenísima señora Infanta doña Eulalia sigue felizmente más aliviada de su indisposición, á pesar de la fatiga consiguiente al viaje.

(Gaceta del 13 de Setiembre)

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Pontevedra ha negado al Juez de primera instancia de

la capital la autorización para procesar á don Domingo Castro, Secretario del Ayuntamiento de Salcedo, por supuesto delito de desacato, resulta:

Que con fecha 4 de Mayo último, el Alcalde del Ayuntamiento de Salcedo participó al Gobernador de la provincia que, habiendo sido desacatada su Autoridad por el Secretario don Domingo Castro, le habia suspendido de su cargo y dado conocimiento al Juez de primera instancia de la capital para que procediese criminalmente contra él:

Que el Gobernador pidió informe al Consejo provincial, y de conformidad con su dictámen desaprobó la suspensión del Secretario, que el Alcalde habia decretado por sí, puesto que, según el artículo 89 de la ley municipal vigente y el 96 del reglamento para su ejecución, ni aun los Ayuntamientos tienen esa facultad, pudiendo sí destituirlos, pero previa la formación de expediente que compruebe los motivos de la separación:

Que conocida la causa en que se habia fundado el Alcalde para tal medida, según exposición del Secretario referido, pues aquel no la manifestó al dar el parte mencionado, el Gobernador participó al Juez que si del procedimiento que estaba siguiendo contra Castro resultaba algun cargo grave, solicitase la correspondiente autorización.

Que en 23 del propio mes de Mayo remitió el Juez testimonio de la causa que instruia contra el Secretario de Salcedo don Domingo Castro por desacato al Alcalde del mismo puesto, pidiendo se le autorizase para dirigir los procedimientos contra aquel; consistiendo los fundamentos del desacato en que el Secretario sacó de las manos del Alcalde unas diligencias que se habian terminado y pretendia llevarse este, debiendo archivar en la Secretaría del Ayuntamiento; en que le llamó por su apellido en vez de señor Alcalde, y en que se negó á devolverle las espedadas diligencias:

Que el Secretario en su escrito de descargos, al que acompaña varios documentos, hizo ver que el Alcalde habia tenido cerca de un año en su poder sin cumplimentarla una comunicación del Gobierno, que resolvió el expediente de una fuente pública; que esta comunicación y sus diligencias de cumplimiento eran las que el Alcalde pretendia llevarse y retener nuevamente; y por el modo con que lo hizo y porque el expediente principal se habia extraviado, de ahí que el Secretario Castro se produjese en términos que el Alcalde consideró como desacato, sin tener en cuenta que el origen era su proceder:

Por último, que el Gobernador, en vista de esta razones y de acuerdo con el parecer del Consejo provincial, negó la autorización solicitada por el Juez, por no existir el delito de desacato:

Vista la real orden de 8 de Octubre de 1862.

Considerando que el Secretario de Ayuntamiento es el encargado y responsable de la custodia de los documentos referentes al Municipio, conforme á lo dispuesto en el párrafo cuarto, artículo 94 del reglamento para la ejecución de la ley municipal de 8 de Enero de 1845; y en tal concepto, no en poder del Alcalde, sino en la Secretaría del Ayuntamiento, debia obrar la antedicha comunicación.

Considerando que notificada, según queda referido, en 4 de Mayo del corriente año la providencia de 5 de Mayo de 1865, correspondia no se volviese al Alcalde, sino que pasase á la Secretaría, como desde un principio debiera haber pasado.

Considerando que apenas autorizadas las diligencias de notificación por el Secretario, fué el Alcalde quien se apoderó de todo, motivando esto que se ofendiera aquel y tratase de recuperarlos por su propia mano, en uso del derecho que le asistía y á fin de evitar la responsabilidad consiguiente:

Considerando, finalmente, que las palabras proferidas al verificarle, y de que hacen mérito los testigos llamados á declarar, según resulta del testimonio remitido por el Juez, fueron convenientemente explicadas por el Secretario, desvaneciéndose así la especie que pudieran envolver de desacato;

Conformándose con lo informado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Zaráuz, á 15 de Agosto de 1866—Está rubricado de la real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Alicante ha negado al Juez de primera instancia de la capital la autorización para procesar á don José Casar, Alcalde de San Juan, por negar una certificación, resulta:

Que Raimundo Vicente Ferrer, vecino de San Juan, acudió al Juez de primera instancia del partido en queja de que don José Casar, Alcalde de dicho pueblo, habia condenado gubernativamente y con injusticia á su consorte Teresa Sarria al pago de la multa de 20 reales, negándose á celebrar juicio de faltas á pesar de haberlo pedido dicha interesada, que habia extendido en el papel de multa la nota á nombre del Ferrer y no al de su consorte, atribuyendo así al primero la infracción del bando que motivó la imposición de dicha multa; que habia maltratado al denunciador y amenazado á su esposa, levantándola la mano; que no habia dado certificación de la providencia en que se impuso la multa, y que habia arrestado á Ferrer sin previo juicio:

Que examinadas las personas que podian dar razon de los hechos en que fundó su denuncia Raimundo Vicente Ferrer, ninguno se comprobó debidamente á excepcion del arresto; por cu-

ya razon, y de conformidad con el dictamen del Promotor fiscal el Juez sobreseyó en la causa sin ulterior progreso, excepto en cuanto al supuesto hecho de haber el Alcalde maltratado de obra al Ferrer y haber amenazado á su esposa, respecto al cual debia entenderse el sobreseimiento con calidad de sin perjuicio.

Que consultada la anterior providencia, la Audiencia del territorio la dejó sin efecto, mandando se procediera contra el Alcalde don José Casar por el arresto anunciado y demás abusos:

Que en su virtud el Juez pidió posteriormente la autorización por los hechos de haberse negado al Ferrer certificación de la providencia gubernativa en que se impuso la multa, y de haber maltratado de obra al mismo y amenazado á su esposa; prescindiendo de los demás hechos que no creia justificables, excepto el referente al arresto, respecto al cual no era necesaria la autorización:

Por último, que el Gobernador, de acuerdo con el parecer del Consejo provincial, negó aquel requisito fundado en la falta de pruebas que el testimonio contenia para poder asegurar que el Alcalde habia delinquido:

Visto el artículo 59 del real decreto de 12 de Setiembre de 1861:

Considerando que, segun aparece del testimonio remitido por el Juez de primera instancia, no hay un solo testigo de los examinados que declaren que Ferrer y su consorte pidieran al Alcalde, ni por consiguiente que negara este la certificación que se supone:

Considerando que el Alcalde cumplió con dar al Ferrer, como lo hizo, la mitad del papel de la multa con la correspondiente nota, que es lo único á que obliga el citado artículo 59 del real decreto de 12 de Setiembre de 1861; y aunque el Ferrer hubiera pedido al Alcalde y facilitádole esta la expresada certificación, no hubiera adquirido por ella más datos que los contenidos en la nota puesta en la mitad del papel que le fué entregado:

Considerando, finalmente, que ningun testigo contesta tampoco sobre el hecho de haber el Alcalde maltratado de obra al Ferrer y amenazado á su consorte, asegurando por el contrario un testigo que el denunciador fué quien amenazó é injurió, y aun levantó la mano á otro testigo;

Conformándose con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador

Dado en Zaránz á diez y siete de Agosto de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

## MINISTERIO DE LA GUERRA.

### REAL ORDEN.

Excelentísimo señor: Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. fecha 20 de Julio próximo pasado, en la que participa el servicio prestado por los individuos del decimo tercio del cuerpo de su cargo logrando la captura de una cuadrilla de ladrones compuesta de siete hombres armados, la mayor parte licenciados del presidio, que en la noche del 28 de Junio último asaltaron y robaron la casa de José Garcia y Garcia, vecino del pueblo de Bonillos, en la provincia de Leon, se ha servido resolver que al Subteniente don José Fernandez Vazquez, cabo primero Cirilo Gonzalez Castellanos, cabo segundo Venancio Monge, y guardias segundos Miguel Llamera Robles, Celerino Rodriguez Alvarez, José Franganillo Bazán, Rafael Coque Garcia y Andrés Garcia Bermudez, se les den las gracias en su real nombre en recompensa de tan distinguido servicio.

De orden de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años Madrid, 4 de Setiembre de 1866.—Valencia.—Señor Director general de la Guardia civil.

## MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Segun parte del Administrador de Correos de Cádiz, dirigida al Gobernador de la provincia, se incendió y quedó destruida por el fuego toda la correspondencia que para aquel punto y para Ultramar conducia el tren-correo que salió de esta corte el dia 11.

Lo que se avisa al público para su conocimiento.

(Gaceta del 11 de Setiembre.)

## SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 6 de Setiembre de 1866, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion, seguido en el Juzgado de primera instancia de Tordesillas y en la Sala tercera de la Real Audiencia de Valladolid por don Bartolomé Lopez Fernandez con don Blas Rodriguez sobre pago de maravedís:

Resultando que en 14 de Marzo de 1864 entabló demanda don Bartolomé Lopez exponiendo que en el espacio de más de cuatro años habia vendido á Blas Rodriguez diferentes reses vacunas á condicion de pagarle su importe á medida que las fuera expendiendo; que le habia entregado algunas cantidades que constaban de su libro de asientos así como las sumas á que ascendian las ventas, apareciendo un crédito á favor del demandante de 5 832 reales que se habia negado á satisfacerle y á cuyo pago pidió se le condenara con las costas:

Resultando que Rodriguez impugnó

la demanda, sosteniendo que habia satisfecho al demandante el importe de todas las reses compradas, y que adsolviendo posiciones, con presencia del libro de asientos, dijo que no eran tantas las reses vacunas entregadas, aunque no recordaba cuántas eran, porque siempre habia confiado en las apuntaciones del demandante, no pudiendo tampoco recordar cuáles de las entregas de reses eran las ciertas y cuáles las inciertas; que lo eran las cantidades en metálico que le daban entregadas por el declarante y á su nombre, pero que además de los 200 reales que aparecian entregados en 1.º de Diciembre de 1863 lo habia verificado en el mismo dia de otra suma igual:

Resultando que practicada por las partes prueba de testigos dictó sentencia el Juez de primera instancia, que confirmo con las costas la Sala tercera de la Real Audiencia de Valladolid en 6 de Octubre de 1865 condenando á Rodriguez al pago de la cantidad reclamada:

Resultando que el demandado interpuso recurso de casacion citando como infringidas:

1.º La ley 39, título 2.º, Partida 3.º preceptiva de que el demandador pruebe lo que demanda si la otra parte lo negare:

2.º Las leyes 1.º y 2.º, del título 13 de la misma partida, que imponen al demandante la obligacion de probar, y la doctrina legal de que al actor incumbe la prueba:

Y 3.º El artículo 317 de la ley de Enjuiciamiento civil, que concede á los Tribunales la facultad de apreciar la pena probatoria de las declaraciones de los testigos:

Visto, siendo Ponente el Ministro don Eusebio Morales Puideban:

Considerando que aun cuando es un principio consignado, tanto en las leyes de Partida, que se dicen infringidas, como en las recopiladas, reglamento provisional para la administracion de justicia, y ley de Enjuiciamiento civil, que el actor debe probar aquello que quiere demandar, si la otra parte se lo negare; habiendo suministrado el demandante, en este pleito, prueba testifical y sido apreciada por la Sala sentenciadora, en uso de sus facultades, falta el supuesto de la infraccion, ó sea la carencia de prueba:

Considerando que no habiéndose citado disposicion alguna legal contra el criterio de la mencionada Sala, tampoco se ha infringido el artículo 317 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por don Blas Rodriguez, á quien condenamos á la pérdida de la cantidad por que prestó caucion, que pagará si viniese á mejor fortuna, y en las costas; devolviéndose los autos á la Real Audiencia de Valladolid con la certificación correspondiente.

Asi por esta nuestra Sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en

la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos—Juan Martin Carramolino.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Eusebio Morales Puideban.—Gregorio Juez Sarmiento.—José Maria Herberos de Tejada.—José Maria Pardo Montenegro.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el excelentísimo é ilustrísimo señor don Eusebio Morales Puideban, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera, seccion segunda, el dia de hoy, de que certifico como Escribano de cámara.

Madrid, 6 de Setiembre de 1866.—Gregorio Camilo Garcia.

(Gaceta del 8 de Setiembre.)

## COMISION GENERAL ESPAÑOLA

PARA LA EXPOSICION UNIVERSAL DE PARIS DE 1867.

### Circular.

Acercándose la época en que deben reunirse por las Comisiones provinciales los objetos destinados á la Exposicion universal de París, se hace preciso que las mismas empleen los mayores esfuerzos para que la concurrencia no solo sea numerosa, sino lo más brillante posible, no perdiendo de vista que la agricultura, la industria y las artes del país, y por consiguiente el estado de su civilizacion y adelantos intelectuales y materiales, va á ser juzgado en aquel gran concurso por la manera con que se presente la seccion española.

Poco importará que para el 13 del corriente, que es la época fijada por el artículo 10 de la instruccion de 10 de Febrero, no se hayan reunido en coleccion todos los objetos de esa provincia. Este plazo y el del envío á Madrid podrá prorogarse respecto de las provincias de fácil comunicacion, y aun esta Comision no está muy distante de adoptarlo por regla general; pero lo que más importa es que con tiempo se medite lo que se deba reunir para hacer las excitaciones ó adquisiciones convenientes, antes de que se lamenten demasado tarde la falta de tal ó cual producto ó industria, propios del país; que se habilite con tiempo el edificio ó sitio en que deban reunirse los objetos en la capital, haciendo que llegue á noticia de los expostores inscritos ó que deseen presentarse de nuevo, para que no haya vacilaciones ni obstáculos que les disgusten ó causen molestias; que se examinen cuidadosamente los objetos y desechen los que no se consideren dignos de figurar en un concurso de la clase del que se trata, ó aconsejar mayor esmero en la presentacion; que se dirijan gradualmente premiantes recuerdos á los que habiendo presentado relaciones de las cuales se ha dado ya conocimiento á Paris, retarden demasiado la pre-

sentacion de sus productos; que se rectifiquen los errores involuntarios que se hayan cometido ó puedan cometerse en las relaciones, como es muy frecuente que suceda incluyendo en una misma relacion productos ú objetos que corresponden á diversas clases segun el reglamento general, ocasionando dificultades para el conveniente fraccionamiento de las hojas; y por último, que se suministren apuntes ó datos redactados con la posible competencia acerca de productos, objetos, establecimientos ó industrias determinadas, para que puedan formar parte del catálogo ó memoria razonada ó servir de ilustracion á las personas á quienes incumba redactar estos documentos.

Tales son las advertencias que en estos instantes críticos que deben aprovecharse sin descanso, ocurre dirigir á las Comisiones provinciales para estimular su celo y atencion preferente, si bien no duda la Comision general que todas ellas se anticiparán á estos deseos, previniendo con su ilustrada competencia y amor al país cuanto sea menester para dirigir la opinion de los expositores, evitarles molestias, inculcar en su animo lo mucho que importa al decoro nacional concurrir dignamente, y la seguridad de que los representantes del Gobierno de S. M. en los asuntos de la Exposicion vigilarán por los intereses de aquellos con todo el esmero que sea dable, para que no tengan que lamentarse pérdidas ni deterioros que entibien su fe y confianza para lo sucesivo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 6 de Setiembre de 1866.—El Presidente, Duque de Veragua.—El Secretario, Braulio Anton Ramirez.—Señor Gobernador de la provincia de.....

**DIRECCION GENERAL**

DE

**OBRAS PUBLICAS.**

*Portazgos.*

Acordado por real orden de 14 de Octubre de 1864 el establecimiento de tres portazgos en la carretera de tercer orden de Valladolid á Encinas, uno en el kilómetro 6.º con el nombre de *Renedo* y arancel de dos leguas; otro en el kilómetro 27 con el de *Piña de Esqueva* y arancel de cuatro leguas, y otro en el kilómetro 45 con el de *Castroverde* é igual arancel que el anterior; y construidos los edificios en que ha de verificarse el cobro de los correspondientes derechos, esta Direccion general ha dispuesto que empiece en ellos la recaudacion el dia 1.º de Octubre próximo venidero.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid, 1.º de Setiembre de 1866.—El Director general, Martin Belda.

**PROVINCIA DE ZAMORA.**

*ESTADO del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuacion se expresan, en el mes de Agosto de 1866.*

PUEBLOS CABEZA DE PARTIDO.	Reduccion al sistema métrico decimal.														
	Medida y peso de Castilla.						Zamora, 11 de Setiembre de 1866.—El Gobernador, Fermin Ladron de Cegama.								
	GRANOS.		CALDOS.		CARNES.		PAJA		GRANOS.		CALDOS.		CARNES.		PAJA
	TRIGO	CEBA-DA.	GENTA NO.	MAIZ.	Z.A.S.	ARROZ.	ACEI-TE.	VINO.	AGUAR DIEN-TE.	CARNE RO.	VACA NO.	TOCI-NO.	TRIGO.	CEBA-DA.	Kilogramo...
	Fanega...	Fanega...	Fanega...	Fanega...	Arroba...	Arroba...	Arroba...	Arroba...	Arroba...	Litra...	Libra...	Libra...	Kilogramo...	Kilogramo...	Kilogramo...
Alcañices...	2.400	2.400	2.400	2.400	7.400	1.600	1.000	1.000	1.000	0.142	0.100	0.100	0.308	0.412	0.869
Benavente...	3.300	2.100	2.100	2.100	7.000	1.000	7.000	7.000	7.000	0.190	0.300	0.300	0.412	0.412	1.086
Bermillo de Sayago...	3.200	1.600	1.800	1.800	6.500	6.500	6.500	6.500	6.500	0.100	0.100	0.100	0.325	0.325	0.869
Fuente-Saico...	3.100	1.750	2.100	2.100	9.200	6.500	1.700	1.300	1.300	0.150	0.250	0.250	0.325	0.325	0.869
Puebla de Sanabria...	3.400	4.200	3.000	3.000	7.000	2.000	3.600	3.600	3.600	0.141	0.141	0.141	0.306	0.306	0.869
Toro...	3.200	1.900	2.000	2.000	6.800	6.800	6.800	6.800	6.800	0.188	0.188	0.188	0.408	0.408	0.869
Villalpando...	2.500	1.500	1.700	1.700	6.400	6.400	6.400	6.400	6.400	0.148	0.148	0.148	0.321	0.321	0.869
Zamora...	3.150	1.800	2.050	2.050	6.800	6.800	6.800	6.800	6.800	0.150	0.150	0.150	0.325	0.325	0.869
<i>En la provincia.</i>	3.421	2.156	2.143	2.143	7.137	1.050	3.314	0.159	0.458	0.393	0.118	0.164	0.263	0.279	0.568

**GOBIERNO DE LA PROVINCIA.**

*Direccion de Administracion. Negociado 1.º—Bayajes.—Circular.*

Aprobada por el Consejo de esta provincia, en uso de las facultades que le concede el artículo 30 del reglamento de 20 de Setiembre de 1865 para llevar á efecto la ley de presupuestos y contabilidad provincial, la subasta verificada en este Gobierno el dia 10 del corriente para contratar el servicio de bagajes durante los últimos nueve meses del presente año económico, y adjudicado provisionalmente el remate á favor de don Isidro Lopez Samaniego y don Vicente San Roman, vecinos de la ciudad de Toro, por haber resultado ser su proposicion la más ventajosa para los fondos provinciales, deberán principiar á prestar dicho servicio los referidos sugetos el dia 1.º de Octubre próximo venidero en los 29 cantones en que se halla dividida la provincia.

En su virtud, prevengo á los señores Alcaldes que tengan muy presentes las condiciones bajo las cuales ha tenido lugar la subasta, insertas en el BOLETIN OFICIAL, número 23 del dia 22 de Agosto último, á fin de que puedan darle el más exacto cumplimiento en la parte que á ellos corresponde y evitar dudas ó reclamaciones.

Zamora, 12 de Setiembre de 1866.—Fermin Ladron de Cegama.

**GOBIERNO MILITAR DE ZAMORA.**

Debiendo ser notificado de una comunicacion del excelentísimo señor Capitan general del distrito, el cabo primero licenciado del arma de artillería, de la isla de Cuba, Manuel Fernandez, é ignorándose el pueblo de su naturaleza, se inserta en el Boletin oficial de la provincia para que llegue á su conocimiento y se presente en este Gobierno militar con el objeto indicado.

Zamora, 13 de Setiembre de 1866.—El Brigadier, Gobernador militar, José Dusmet.

*Orden de la plaza del 15 de Setiembre de 1866 en Zamora.*

Por real orden de 9 del actual se ha dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) nombrarme Jefe de la segunda brigada de la segunda division del primer cuerpo de ejército; en su consecuencia queda encargado accidentalmente del Gobierno militar de esta plaza y provincia desde el día de mañana, el señor Coronel de infantería Subinspector Jefe de la media brigada de provinciales don Felipe Benicio Navarro, á quien por ordenanza le corresponde y segun orden del señor Capitan general del distrito. —El Brigadier, Gobernador militar, José Dusmet.

**ADMINISTRACION-DEPOSITARIA**

DE

*Contribuciones del partido de Toro.*

CONDICIONES bajo las cuales se venden en pública subasta 620 cajones de pino que fueron envases de tabacos y pólvora, divididos en 31 lotes, de 20 cada uno, existentes en esta Administracion.

1.º El remate tendrá lugar en el despacho del señor Administrador de contribuciones de este partido, á las doce de la mañana, con asistencia del señor Alcalde constitucional y un Escribano público, á los ocho días despues de haberse insertado el presente pliego de condiciones en el *Boletín oficial* de esta provincia.

2.º Será preferido el sugeto que, con iguales circunstancias haga proposicion á la totalidad.

3.º El tipo para la subasta es el de 400 milésimas de escudo cajon, de los comprendidos en cada lote que se formará con envases de diferentes dimensiones.

4.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados y no se admitirá ninguna despues de la hora señalada para el remate.

5.º En el caso de hacerse dos ó más proposiciones igualmente beneficiosas, se abrirá licitacion verbal por espacio de diez minutos entre los autores de ellas, en puja de alza, y se adjudicará al que la mejor.

6.º El expediente será gubernativo, y no causará otros gastos que los derechos del Escribano y el reintegro del papel al respecto de dos reales pliego.

7.º La Administracion si lo creyere conveniente, exigirá al rematante una garantía proporcionada para asegurar el cumplimiento del contrato.

8.º No se tendrá por consumado el contrato sin que recaiga en el expediente la aprobacion de la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías.

Toro, 12 de Setiembre de 1866.—Trifon Garcia.—Es copia.—Granda.

**PROVIDENCIAS JUDICIALES.**

Don Pedro Pascual de la Maza,

Juez de primera instancia de Zamora y su partido.

Por el presente, primer edicto, y para hacer pago á don Tomás Hidalgo Anton, vecino y Notario de esta capital, de la cantidad de tres mil seiscientos reales vellon, intereses vencidos y estipulados, costas y gastos que le es en deber Jerónimo Cuadrado de Barrio, vecino de Arquillos, se sacan á pública subasta los bienes siguientes propios del mismo y que le han sido embargados:

Una tierra en término de Arquillos, al sitio del Orcajo, de cabida de una fanega, cinco celemines y un cuartillo, de segunda calidad, que linda al Naciente con tierra de Joaquin de la Torre; Mediodia pradera del Orcajo; Poniente tierra de Manuel Gomez, y Norte otra de Matias Martin, tasada en ochocientos noventa y ocho reales cuarenta y dos céntimos

Una panera en el casco de dicho pueblo, que contiene quinientos setenta pies cuadrados, y linda al Naciente con panera de Joaquin Calzada; Mediodia corral del mismo; Poniente calle del Fosario, y Norte otra que va á Pajares, tasada en dos mil trescientos cuatro reales.

Otra tierra en dicho término y sitio titulado Entrada de la Huelva, de cabida de una fanega y cinco celemines y medio, de primera calidad; linda al Naciente con tierra de Santiago Vecilla; Mediodia camino de Pajares; Poniente otra de Joaquin Calzada, y Norte otra de Jerónimo Alvarez, tasada en mil noventa y cinco reales setenta y cinco céntimos.

Otra tierra al camino de Moreruela, de una fanega, cinco celemines y tres cuartillos, en dicho término de Arquillos; linda al Naciente con otra de Joaquin de la Torre; Mediodia otra de don José Palomino, vecino de esta ciudad; Poniente otra de Bernardo Gomez, y Norte con dicho camino, tasada en

mil treinta y cinco reales cuarenta céntimos.

Otra tierra en término de Cerecinos del Carrizal y al Bajo del Monte, de seis fanegas y seis celemines y medio, de segunda calidad; linda al Naciente con tierra de Miguel Ballesteros, Mediodia otra de Pedro Estéban, vecino de Aspariegos, Poniente otra de Tomasa Alonso, vecina de Cerecinos, y Norte otra de Bernardo Gomez, vecino de Arquillos, tasada, deduciendo los plazos que faltan de pagar como comprada á la Nacion, en cuatro mil ochenta y ocho reales y cincuenta y cuatro céntimos.

Las personas que quieran interesarse en su adquisicion, pueden acudir previamente á la Escribanía del actuario, donde se halla el expediente ejecutivo de manifiesto, teniendo presente que para la venta se ha señalado el día veintinueve del corriente, á las doce de su mañana y en la Sala de audiencia de este Juzgado.

Dado en Zamora á tres de Setiembre de mil ochocientos sesenta y seis.—Pedro Pascual de la Maza.—Nicolás Rodriguez de Tellez.

Don Lucas Fernandez, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid.

Cito, llamo y emplazo á Agustín Pardo Martin, natural de Belchite, provincia de Zaragoza, de estado soltero y de 35 años de edad, confinado del presidio de esta ciudad, para que dentro de treinta días, contados desde la insercion del presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante mí á contestar á los cargos que contra él resultan en la causa criminal pendiente por quebrantamiento de la condena que sufría, verificado el 10 día del actual; apercibido de que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid á 12 de Julio de 1866.—Lucas Fernandez.—Por mandado de su señoría, Pedro M. Sanchez.

**ANUNCIOS NO OFICIALES.**

*El Fénix Español*, compañía de seguros reunidos, establecida

en Madrid, calle de Jacometrezo, número 47.—Capital de garantía, 57,000.000 de reales.

Presidente, excelentísimo señor don Pedro Gomez de la Serna, ex-Ministro y Senador.

Vicepresidente, excelentísimo señor don Estéban Leon y Medina, ex-Ministro del Tribunal de Cuentas y Diputado.

Director, el señor don Hipólito Charlon.

*Seguros contra incendios.*

Las primas anuales son proporcionadas á la naturaleza de los riesgos, y siempre fijas.

Los daños ocasionados se abonan en efectivo y al contado en el domicilio de la Agencia donde se hizo el seguro.

*Seguros sobre la vida.*

Se hacen tambien á prima fija, para la educacion, dotacion y formacion de capitales diferidos, exigibles á la mayor edad de los jóvenes, y para la exoneracion del servicio militar.

Estas operaciones merecen fijar la atencion de las familias, porque la modicidad de sus primas las ponen al alcance de todos y su pago se admite hasta por mensualidades.

Hay además otras combinaciones de seguros sobre la vida, todas muy interesantes.

Las cantidades aseguradas son siempre determinadas de antemano y satisfechas íntegramente en efectivo y nó en títulos del Estado ni otros valores públicos.

AGENTE principal en Zamora, don Pedro P. Allo, calle de Santiago, número 8, donde se proporcionan prospectos y cuantas esplicaciones se deseen. 3—5

La antigua salina, situada en el pátio de la Administracion de Rentas de esta capital, se halla nuevamente abierta al público y á cargo del mismo que ántes la desempeñó; lo que se anuncia para conocimiento del público.

Zamora, 13 de Setiembre de 1866.

ZAMORA.—Estab. tip. de Nicanor Fernandez. Cárcaba. 5.